

PROBLEMAS JURISPRUDENCIALES SOBRE LA PARTICIPACION EN BENEFICIOS

(El artículo 14 del Convenio Colectivo para la Banca Privada)

SUMARIO.—1. Introducción.—2. La cláusula controvertida.—3. Interposición del conflicto colectivo.—4. La sentencia de la Magistratura.—5. El recurso contra la sentencia y su impugnación.—6. Análisis de los principales problemas jurídicos suscitados: A) De tipo procedimental o formal: a) La inadmisibilidad del recurso por falta de poder suficiente y la inhabilidad del letrado recurrente; b) La prescripción de la acción; c) El ámbito del conflicto y sus consecuencias: 1.º Respecto de la competencia del Magistrado; 2.º Respecto de la legitimación del Comité Regional. B) De tipo sustantivo o de fondo: a) La legislación mercantil sobre el tema; clarificación de los conceptos utilizados; b) Visión poliédrica del supuesto; las acciones liberadas con cargo a reservas voluntarias.—7. Anotación final.

1. INTRODUCCIÓN

Como se sabe, en las notas sobre Jurisprudencia Laboral suele analizarse las decisiones más recientes de los Tribunales competentes en tales materias, ya se trate de sentencias intrínsecamente irrecurribles, ya de aquellas que adquieren firmeza por el transcurso del tiempo unido al aquietamiento procesal de las partes. Sin embargo, en el presente caso se ha realizado una excepción, obviamente reputada como justificada, para estudiar el tenor de la sentencia 699/82, pronunciada por la Magistratura de Trabajo número 1 de Murcia, que actualmente se encuentra residenciada ante el Tribunal Central de Trabajo a virtud del



recurso especial de suplicación interpuesto contra ella por la empresa demandada.

Esa resolución judicial, fechada el día 29 de septiembre de 1982, ha venido a resolver el conflicto colectivo promovido por el Comité de Empresa Regional del Banco Español de Crédito (BANESTO), en relación con la interpretación atribuible al tema de la participación en beneficios, según la cláusula correspondiente del convenio colectivo para la Banca privada. Desde luego, el interés que impulsa o motiva el análisis de este procedimiento, con ser considerable, no es el económico-cuantitativo (indiscutible, pues según declaraciones de la propia empresa demandada, de optar por una u otra interpretación depende el destino de unos mil millones de pesetas, por lo que a tal Entidad respecta) sino el derivado de la riqueza de problemas jurídicos surgidos a su alrededor.

En la exposición del asunto se integran, por lo demás, tanto el contenido de la sentencia cuanto el del recurso especial de suplicación y el de su impugnación, piezas jurídicas ambas merecedoras de elogio por la abundancia y seriedad de sus respectivas, y contradictorias, argumentaciones. Esta excepcional y brillante justeza de los términos con que los dos Letrados fundamentan sus contrarias pretensiones ha inclinado a tomar en consideración tanto el problema de fondo cuanto las cuestiones de índole procedimental o instrumental que se han ido planteando a lo largo de la controversia jurídica. Sobre tales bases jurídicas se aportan aquellas reflexiones jurisprudenciales que se consideran interesantes a fin de arrojar alguna luz sobre las cuestiones debatidas, o se añaden pequeñas anotaciones jurídicas, no con el ánimo de inclinar la balanza hacia uno u otro costado o, mucho menos, con el de sustituir la función de quienes, por ministerio de su oficio, han de pronunciarse vinculadamente sobre el asunto, sino con el más realista de completar y enriquecer el planteamiento del supuesto en toda su real e íntegra complejidad.

Como necesaria introducción fáctica al litigio planteado, conviene apuntar algunos datos, entresacados de las afirmaciones que tanto en la sentencia de la Magistratura cuanto en los escritos de ambas partes se realizan:

- desde 1960 en adelante los sucesivos convenios colectivos de la Banca privada han venido introduciendo entre su contenido un concepto retributivo denominado «participación en beneficios», de vencimiento anual y calculado a partir de las ganancias distribuidas en el ejercicio correspondiente por las respectivas entidades mercantiles a sus accionistas;



- en base a tal criterio se vinieron abonando, y percibiendo, las pagas de participación en beneficios hasta llegar a la perteneciente al año de 1980, durante cuyo transcurso el Consejo de Administración de BANESTO acordó emitir y poner en circulación acciones por importe superior a los dos mil millones de pesetas, totalmente liberadas, ofrecidas a los accionistas y con cargo a la reserva por prima de emisión que anteriormente había constituido el Banco;
- esas acciones, que se presentan como una ampliación de capital y que fueron repartidas como liberadas a razón de una acción nueva por cada diez antiguas, se emiten con cargo a la citada reserva por prima de emisión, concepto financiero que aparece en la Memoria del Banco correspondiente a 1978 y que está integrado por unos dos mil quinientos millones de pesetas, procedentes de beneficios obtenidos en anteriores ejercicios;
- el que el problema sobre la paga de participación en beneficios se plantee por primera vez en 1980, y no con anterioridad, se debe a que es en tal ejercicio cuando el Banco acuerda el pase de la reserva por prima de emisión a formar parte del capital en concepto de «ampliación»: hasta ese momento las acciones se habían repartido con cargo a los incrementos del valor patrimonial de los inmuebles e instalaciones, sin que hubiera existido disconformidad de los trabajadores en la fijación de su paga;
- siguiendo el procedimiento acostumbrado, y señalado por el convenio, la paga en cuestión se abonó a los trabajadores de BANESTO dividida en dos partes: la primera, como «entrega a cuenta», en diciembre de 1980, y la segunda, cubriendo la diferencia existente, una vez ya decidida por el Banco la cuantía de beneficios a repartir entre sus accionistas, en junio del año siguiente;
- disconformes con el resultado de las operaciones practicadas por su empresa, los miembros del Comité Regional de BANESTO de Murcia, en su condición de representantes de los trabajadores, interpusieron conflicto colectivo solicitando una interpretación del convenio que incluyera como dividendo computable a los efectos de determinar su retribución por participación en beneficios la emisión de acciones liberadas del referido modo.

2. LA CLÁUSULA CONTROVERTIDA

El convenio colectivo para la Banca privada que se viene mencionan-



do fue suscrito por la Asociación Española de la Banca privada y la Central Sindical Unión General de Trabajadores, siendo homologado por la Dirección General de Trabajo el 25 de febrero de 1980 y publicado en el «B. O. E.» de 8 de marzo siguiente. Al tener una vigencia inicial de dos años (desde 1-1-80 a 31-12-81), según establece su artículo 2.º, el problema interpretativo afrontado podría incidir, como así sucede en la realidad, sobre la determinación de la paga de beneficios no de uno sino de dos ejercicios, de tal modo que la interpretación que se patrocine poseerá también cierta perspectiva «de anticipo» o de futuro.

Pues bien, en el capítulo II del convenio se detallan las «retribuciones» a percibir por los trabajadores del sector, incluyéndose como uno de sus conceptos el de la «participación en beneficios» (art. 7.1.D) y haciéndose la expresa aclaración de que «los conceptos retributivos señalados tendrán el contenido y alcance que se establecen en los artículos siguientes» (art. 7.2). Así pues, resulta de todo punto necesario conocer con exactitud el tenor de la norma cuya interpretación se discute; esa norma no es otra que la contenida en el artículo 14 del convenio cuyos dos primeros párrafos, eje de la controversia, rezan así:

1. Durante la vigencia del convenio el personal percibirá una participación en beneficios que se determinará en la forma que establecen los párrafos siguientes.
2. Si el 10 por 100 del montante del dividendo líquido abonado a los accionistas no superase en la empresa el importe de un cuarto de paga también líquido, el personal percibirá el equivalente a una paga completa. Si el 10 por 100 del dividendo líquido fuese superior a un cuarto de paga e inferior a media paga, también líquidos, el personal percibirá el importe de paga y cuarto y así sucesivamente esta percepción se incrementará en los cuartos de paga necesarios para absorber, en su caso por exceso, aquella diferencia¹.

Se está ante una norma cuya validez no es cuestionada ni por los trabajadores, a través de su representación, ni por la empresa demandada, pero, sin embargo, sí son controvertidos sus efectos. La existencia de este prototípico conflicto sobre aplicación del Derecho hizo conside-

¹ En el «B. O. E.» de 9 de agosto de 1982 fue publicado el nuevo convenio colectivo para la Banca Privada, práctica reproducción del anterior con actualizaciones económicas de las cuantías salariales, cuya vigencia se extiende desde principios de 1982 hasta finales de 1983 (art. 4.º), reproduciéndose también literalmente la precedente regulación del tema de la participación en beneficios (art. 14).



rar al Magistrado que «la cuestión debatida en el presente proceso puede reducirse a determinar cuál fue la voluntad de las partes que negociaron y firmaron el vigente convenio colectivo para la Banca privada al decir en el artículo 14 que los trabajadores de Banca percibirían una participación en beneficios» en los ya expresados términos².

3. INTERPOSICIÓN DEL CONFLICTO COLECTIVO

El Comité Regional de Empresa de BANESTO, constituido, al amparo del artículo 63.2 ET, agrupando los diversos centros de trabajo que la empresa posee en la provincia dado que ninguno de ellos sobrepasa los 49 trabajadores fijos, formalizó conflicto colectivo, con fecha 12 de junio de 1982 siguiendo el cauce y formalidades prescritas en el Decreto-Ley de Relaciones de Trabajo (DLRT). Con la puesta en marcha de este procedimiento se pretendía obtener una interpretación de los términos en que se había pactado la paga de beneficios bien distinta de la realizada y puesta en práctica por la empresa: a su virtud, entre los dividendos líquidos deberían computarse las cantidades correspondientes a las acciones liberadas y entregadas a los accionistas con cargo a la reserva por prima de emisión.

El conflicto colectivo así formalizado, tras fracasar los intentos de conseguir una avenencia, tanto ante el IMAC cuanto ante la Dirección Provincial de Trabajo, pasó a conocimiento de la Magistratura de Trabajo de Murcia, pues en ella tuvo entrada el 13 de julio de 1982 la comunicación de la autoridad laboral que inicia, de oficio, el procedimiento sobre conflictos colectivos (arts. 144 ss. LPL). Las posiciones de la patronal y de los trabajadores, tanto en los intentos previos de conciliación cuanto ante la Magistratura, ya pueden deducirse de cuanto se lleva dicho:

- Los miembros del Comité de Empresa Regional de BANESTO, en representación de los trabajadores (unos 270), solicitan que les sean abonados 3/4 de paga más a todos sus representantes en aplicación del artículo 14 del convenio, ya que dentro del concepto de dividendos líquidos abonados a los accionistas se han de incluir las cantidades que reciban en calidad de ampliación de capital como acciones liberadas y gratuitas con cupón de cotización en Bolsa.

² Tercer Considerando de la sentencia.

El autor de estas notas jurisprudenciales desea dejar expresa constancia de su agradecimiento tanto a los miembros de la Magistratura de Trabajo de Murcia cuanto a los representantes de las dos partes litigantes por las facilidades dadas a fin de consultar la documentación del proceso.



- Por su lado la empresa demandada sostiene que la expresión «dividendo líquido», empleada ya en convenios anteriores, se refiere únicamente al beneficio repartido a los titulares de acciones y abonado en metálico; esto es, la suma de dinero que corresponde percibir a cada uno de los propietarios de acciones anualmente es el dividendo líquido, debiéndose excluir de él cualquier otro concepto, como el de las acciones liberadas.

Así pues, y según se observa, desde el punto de vista sustantivo es imprescindible clarificar la naturaleza de las acciones liberadas con cargo al saldo de reservas voluntarias como paso previo a resolver sobre el fondo del tema. Quizá sea oportuno recordar en este momento un doble dato pacíficamente aceptado por doctrina, legislación y jurisprudencia; por un lado el de la unidad del ordenamiento jurídico que, sin perjuicio de la autonomía de cada una de sus ramas permite, e incluso exige, las pertinentes conexiones, remisiones e interrelaciones entre las mismas; por otra parte, el de que a virtud del principio de concentración, informador del procedimiento laboral, las cuestiones previas o prejudiciales de carácter no laboral que se susciten («civiles y administrativas») a lo largo del procedimiento pueden ser resueltas por el Magistrado en su sentencia sin necesidad de suspender el procedimiento y remitir la cuestión al órgano judicial directamente competente sobre ellas (art. 76.4.º LPL). Por descontado, ambos recordatorios vienen al caso por la remisión que a conceptos e instituciones mercantiles ha de llevarse a cabo a fin de interpretar el precepto controvertido, teniendo presentes cuantos elementos de juicio se precisen.

4. LA SENTENCIA DE LA MAGISTRATURA

Con parquedad y contundencia el Magistrado (Ilmo. Sr. Jaime Gestoso Bertrán) ha resuelto cuantas cuestiones procedimentales o sustantivas le fueron planteadas por ambas partes. Prescindiendo por ahora de las primeras y realizando una somera síntesis de las segundas, puede afirmarse que la resolución judicial se fundamenta básicamente en las siguientes consideraciones:

- A partir de los preceptos y principios inspiradores del ordenamiento mercantil debe establecerse una distinción entre tres conceptos básicos e interrelacionados, que son: 1.º los beneficios de la sociedad anónima (pues tal es la forma mercantil que posee el Banesto); 2.º el dividendo líquido, entendido como reparto en metálico de una parte de los beneficios, y 3.º las acciones, libe-



- radas o no, que representan una parte alicuota del capital social.
- Tras cerrarse el ejercicio económico de 1980, el comportamiento del Banco demandado respecto de la cuestión controvertida puede resumirse del siguiente modo: primero, acuerda pasar los beneficios obtenidos a la reserva voluntaria y luego esta reserva la integra, en concepto de ampliación, como parte del capital social.
 - De este modo, las acciones liberadas con cargo al saldo de reservas voluntarias tienen la apariencia formal de ser parte integrante del capital social, pero en el fondo se trata de una forma de distribuir beneficios, pues lo que se lleva a cabo es un incremento de las reservas voluntarias, en principio lícito, pero que al siguiente año es repartido entre los accionistas *sub specie* de acción liberada negociable en Bolsa.
 - Mediante tal comportamiento la empresa bancaria obtiene no sólo beneficios fiscales, sino también ahorros salariales; justamente los derivados de eludir el pago a los trabajadores de la parte proporcional a los beneficios repartidos en tal forma. Esa conducta llega a calificarse, en el último de los considerandos, como «una forma de distribuir beneficios defraudando a terceros, que son los trabajadores» y como «inadmisible» por dejar al arbitrio de una de las partes la cuantía de la paga prevista en el artículo 14 del convenio.

En atención a esas líneas argumentales, sobre las que más adelante se volverá, la sentencia estima la demanda formulada por el Comité de Empresa en la Región de Murcia del Banesto y declara que las acciones liberadas con cupón de cotización en Bolsa, entregadas con cargo a la reserva por prima de emisión, deben considerarse como parte de los beneficios de explotación, equiparándose e integrándose en el concepto de dividendo líquido, a fin de determinar la cuantía de la paga de beneficios.

5. EL RECURSO CONTRA LA SENTENCIA Y SU IMPUGNACIÓN

Contra la referida sentencia, y dentro del plazo legalmente habilitado a tal fin, la empresa demandada interpuso el recurso especial de suplicación que contemplan los artículos 193 y siguientes de la LPL, en el cual, tras invocar los pertinentes fundamentos jurídico-procesales y reproducir los ya conocidos antecedentes, se articulan cinco distintos motivos de suplicación tendentes a obtener del Tribunal Central de Trabajo la revocación de la decisión de la Magistratura en base tanto a motivos de carácter perentorio cuanto a razones de índole dilatoria.



Así, como motivos de carácter «procedimental» o adjetivo, se invoca la falta de competencia de la Magistratura de Murcia para conocer de un tema con repercusión nacional, la ausencia de legitimación activa del Comité Regional de trabajadores frente a un conflicto que afecta a todos los del Estado y, en fin, la prescripción de la acción que se ejercita. A esas cumulativas excepciones, cada una de las cuales bastaría por sí sola para estimar el *petitum* de la recurrente, se añade una cuidada y subsidiaria argumentación tendente a invalidar, por si el Tribunal Central decidiese entrar en el fondo del asunto, la interpretación postulada por los representantes de los trabajadores y acogida por el Magistrado de Trabajo.

Por su lado, la representación de los trabajadores presentó seguidamente escrito de impugnación al mencionado recurso en el cual no sólo se contestaba a los diversos motivos de suplicación aludidos sino que también se impugnaban los fundamentos procesales del mismo y sus motivos de admisibilidad. De este modo, se cuestiona tanto la suficiente representación de quien afirma poseerla cuanto, sobre todo, la falta de capacidad legal para aparecer como abogado-director del proceso de quien lo hace y la no designación como letrado de aquél otro que une su firma a la del director. Son también, como se aprecia, excepciones que, aun sin referirse al fondo del asunto, impedirían, caso de prosperar, la no admisión del recurso sin entrar a conocer del fondo.

6. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS

Aun reconociendo las limitaciones o insuficiencias de que adolece la diferenciación entre cuestiones jurídicas de tipo formal o procedimental y las de carácter sustantivo o de fondo, la misma se considera útil, y acoge, a los efectos de exponer por separado los problemas directamente suscitados por la interpretación del convenio contraponiéndolos, de otro lado, a los derivados del concreto conflicto colectivo estudiado y de su instrumentación procesal. Así, en el primero de ambos bloques habrá de considerarse la impugnación que para desempeñar sus respectivas misiones se realiza respecto de los demandantes (o sea, si el Comité de Empresa Regional está o no facultado para interponer un conflicto colectivo referido a norma de un convenio cuyo ámbito territorial, según su artículo 2.º, «se circunscribirá a todo el Estado»), del letrado designado en autos por BANESTO como representante y encargado de firmar el recurso contra la sentencia de la Magistratura (a quien se le achaca su falta de colegiación en Murcia y su derivada in-



capacidad para intervenir en el proceso) o del propio Magistrado (cuya competencia se pone en entredicho por entender que para decidir sobre un conflicto colectivo de ámbito estatal se precisa la jurisdicción especial prevista en el artículo 2.6.º LPL), temas a los que se añade el concerniente a la prescripción de la acción que origina todo el procedimiento. Por otro lado, y desde una atalaya atenta al nudo o fondo del caso, será necesario desentrañar tanto el concepto de dividendo líquido cuanto su relación con el de beneficio repartido, así como la naturaleza que posean esas acciones liberadas y repartidas a los accionistas con cargo a una autodeterminada reserva por prima de emisión.

A) *De tipo procedimental o formal*

Con los cuatro aspectos enumerados de carácter adjetivo es posible realizar todavía una agrupación sistemática que racionalice en parte el estudio, pues no es difícil observar que tanto el cuestionamiento de la legitimación del Comité Regional cuanto el de la jurisdicción suficiente del Magistrado obedecen a un mismo hecho y, en puridad, dependen del mismo dato: la dimensión que se atribuya al conflicto. Con carácter previo se analiza el problema que cronológicamente aparece primero, el de la prescripción de la acción, pues su estimación habría bastado para desestimar la demanda y no entrar en ulteriores razonamientos; todavía antes habrá de conocer el Tribunal Central de la invocada excepción sobre inhabilidad del letrado que interpuso el recurso especial de suplicación contra la sentencia 699/1982.

a) *La inadmisibilidad del recurso por falta de poder suficiente y la inhabilidad del letrado recurrente.*

El primero de los motivos mediante los cuales la representación de los trabajadores impugna el recurso que la empresa interpuso contra la sentencia de la Magistratura se refiere a sus propios fundamentos procesales y se construye a partir de tres cuestiones fundamentales.

1.º Sostienen los trabajadores de BANESTO que no está suficientemente acreditada la representación que de la empresa dice ostentar don M. A. G., por existir tan sólo una mera referencia en autos, pero sin especificación de su alcance.

A este respecto se pone de relieve que no consta en los autos acreditación, suficiente de que el citado letrado-apoderado ostente esta condición, pues sólo puede encontrarse una mención a la existencia de un po-

der otorgado, pero ni se acompaña el mismo (en original, copia o fotocopia), ni la empresa ha comparecido en la forma prevista por la legislación procesal a fin de conferir en la debida forma su representación. Además, se añade, esa mera reseña se encuentra en el acta de conciliación sin avenencia y juicio existiendo, por consiguiente, la posibilidad, de que la representación alcanzara tan sólo a tales actos y no al recurso; puesto que al escrito de interposición del recurso tampoco se acompaña otorgamiento de poder, habría de tenerse el mismo por no formalizado y la sentencia de instancia como firme³.

2.º Asimismo, se ataca *in integrum* la formalización del recurso a partir de su fundamento procesal tercero, en el cual se afirma que «el presente escrito lleva la firma de quien, en el presente proco, ostenta la condición de representante de la parte demandada y es, además, letrado».

Se destaca, a este respecto, que no basta con la firma de cualquier

³ Una abundantísima jurisprudencia se encarga de aplicar y mantener, con firmeza, estos postulados aclarando que «no puede tenerse como parte en el proceso a quien no acredita en legal forma que lo es» (auto TCT 4-7-81, Rep. 5.074; auto TCT 14-12-81, Rep. 7.738, etc.). En consecuencia, cuando «el letrado que formula el escrito de recurso no acredita la representación de los actores, a los que se limitó a dirigir y asistir en el proceso de instancia, es visto que el acto procesal del recurso no es válido» (auto TCT 19-6-81, Rep. 4.613; TCT 30-7-81, Rep. 5.064; autos TCT de 4 y 11 noviembre 1981, Rep. 7.057 ss.; TCT 30-10-79, Rep. 6.116, etc.).

Debe tenerse en cuenta que, a tenor del artículo 10.1 LPL, los litigantes pueden otorgar su representación en alguna de las formas previstas legalmente (básicamente, a través de comparecencia en la Magistratura o de documento público); en aplicación de tal precepto la jurisprudencia ha aclarado que si «pese a que se arguye el otorgamiento de un poder notarial no se presenta el documento en que conste» debe requerirse a la parte en cuestión a tal efecto, según previene el artículo 72 LPL, de manera que, cuando así no se hiciere por el Magistrado, el Tribunal Central de Trabajo ha de «decretar la nulidad de todas las actuaciones para que por la Magistratura se proceda en la forma expuesta» (TCT 4-7-78, Rep. 4.288).

Desde luego, en numerosas decisiones judiciales se reclama con rigor el cumplimiento de las exigencias procesales reseñadas, porque «el recurso especial de suplicación requiere la necesaria intervención de letrado, que deberá ostentar la representación de la parte otorgada en alguna de las modalidades que admite la Ley, es decir, con apoderamiento 'apud actam' o con exhibición de escritura de mandato, y como el letrado que firma el escrito de interposición del recurso, aunque afirma que lo hace en nombre y representación..., no acredita tal representación, ello impide que se le pueda tener como representante de la parte y, en consecuencia, se tiene por no interpuesto el recurso y firme la sentencia de instancia (por todos, vide TCT 4-5-81, Rep. 3.700).



letrado para cumplir las exigencias de los artículos 10.4.º y 158 LPL⁴, sino que ha de tratarse precisamente de uno habilitado para actuar ante la propia Magistratura que conoció de la reclamación y ante la que se presenta el recurso, exigencia avalada por diversas normas⁵, y que en el procedimiento analizado no se cumple, según consta en certificación expedida por el Ilustre Colegio de Abogados de Murcia⁶. Ante la no colegiación del letrado designado en el recurso especial de suplicación en el Colegio de Murcia, y al ser en su circunscripción territorial donde se tramitó el proceso que da origen al recurso, así como sede de su propia presentación, se propugna que el mismo se tenga por no interpuesto y la sentencia declarada como firme⁷.

⁴ El artículo 10.4.º LPL, dispone que «en el Tribunal Supremo y en el Tribunal Central de Trabajo será necesaria la intervención de letrado», mientras que el artículo 158 prescribe que «tanto el escrito interponiendo el recurso de suplicación como el de impugnación de éste deberán llevar la firma del letrado, no admitiéndose a trámite los que no cumplan este requisito»; por su lado, la disposición adicional de la LPL configura a la de Enjuiciamiento Civil como supletoria de sus propios preceptos, y en el artículo 10 de ese Texto Rituario Civil se prescribe que «los litigantes serán dirigidos por letrado *habilitado* legalmente para ejercer su profesión en el Juzgado o Tribunal que conozca de los autos».

⁵ Además de la ya citada Ley de Enjuiciamiento Civil, son el Estatuto General de la Abogacía de 24-7-82 (y su precursor de 26-6-46), los Estatutos de los Colegios de Abogados de España (de 3-2-47) y la Ley de 8-7-80.

⁶ En este documento, de fecha 20-10-82, el secretario del Ilustre Colegio referido certifica «que don M. A. G., según los antecedentes obrantes en esta Secretaría de mi cargo, no pertenece ni ha pertenecido como colegiado a esta Corporación». Esa certificación está, lógicamente, expedida a instancias de los demandantes, pues sabido es que «no es uso del foro exigir ante quien comparece ante los Tribunales esgrimiendo la cualidad de abogado en ejercicio la justificación de su integración en el Colegio a que dice pertenecer», sino que «quien estime que concurre tal anomalía es quien tendrá que hacer uso, si lo estima oportuno», de los medios conducentes a demostrar lo contrario (TCT, 16-9-81, Rep. 5.195).

⁷ Con toda claridad, el auto TCT 26-5-81 (Rep. 3.724) rechaza que, en un caso similar al presente, sea de aplicación la Ley de 8-7-80, porque la misma se refiere a la actuación ante Tribunales de ámbito regional o nacional de los abogados pertenecientes al Colegio del lugar donde se tramitaron los autos en primera instancia, por lo que «en aquellos casos en los cuales se anuncia y posteriormente se formaliza el recurso por un Letrado no colegiado en el lugar en cuyo ámbito tenga su sede la Magistratura de Trabajo hay que entender que carece de dicho requisito, lo que lleva a entender por no interpuesto el recurso... y procede tenerlo por desierto, quedando firme la sentencia de instancia»; en el mismo sentido, auto TCT 4-7-81 (Rep. 5.075).

Ese criterio no es nuevo, sino que viene a proseguir el tradicionalmente mantenido en base a que «si bien es cierto que el conocimiento y decisión de los recursos de suplicación compete al Tribunal Central de Trabajo, no lo es menos que la Magistratura sigue conociendo 'de los autos' y desarrollando actividades jurisdiccio-



3.º Igual operación de descalificación se lleva a cabo respecto de la pretendida subsanación que de los anteriores defectos se intentó mediante la firma adicional del recurso por parte de letrado distinto.

Sobre este particular, se invalida la firma que al final del recurso («según han podido observar los firmantes, con letra distinta») incorpora el «letrado don M. A. L., incorporado como ejerciente al Ilustre Colegio de Abogados de Murcia», pues no existe en los autos designación expresa o autorización en favor del mismo. De este modo, tal firma debe reputarse como extemporánea e ineficaz, por no pertenecer a abogado designado en los autos o en el propio escrito, a cuyo través se interpuso el recurso especial de suplicación; a tenor de la jurisprudencia que se invoca, este hecho debiera acarrear que «el acto procesal del anuncio del recurso no sea válido y, por tanto, firme la sentencia de instancia»⁸.

b) *La prescripción de la acción.*

Conviene recordar que el inicio o hecho desencadenante del procedimiento, tanto en su tramitación administrativa cuanto en su conocimiento por parte de los órganos judiciales, se encuentra en la reclamación que el Comité de Empresa Regional realizó con relación a la paga de beneficios correspondiente al año de 1980; ese concepto retributivo fue parcialmente abonado a los trabajadores en diciembre de 1980, pagándo-

nales que no se limitan a la simple recepción de pretensiones, pues que también se muestra en otras facetas o materias: la entrega de autos para interposición del recurso..., depósitos, consignaciones, etc.» (auto TCT 11-10-73, Rep. 4.236 y de 2-7-76, Rep. 3.924) y en atención a que no puede darse un tratamiento diverso al letrado de oficio (forzosamente perteneciente al Colegio correspondiente a la residencia de la Magistratura) y a quien no lo es (TCT 17-12-73, Rep. 5.264).

⁸ Auto TCT 11-3-81 (Rep. 2.329) y otros muchos, entre los cuales puede consultarse, últimamente, los de 6-4-81 (Rep. 2.932), 8-4-81 (Rep. 2.933) o 20-4-81 (Rep. 2.934).

De entre todas esas resoluciones judiciales merece la pena recordarse, por su claridad, el auto TCT 6-3-76 (Rep. 1.832), a cuyo tenor «el recurso de suplicación debe ser firmado por el letrado designado para ello por el recurrente y no puede serlo eficazmente por otro», apuntándose diversos fundamentos legales de tal exigencia:

- el artículo 184.1.º LPL prevé la forma de hacer la designación de letrado, lo que caracteriza de significado si posteriormente se pudiese formalizar el recurso por cualquier otro abogado;
- a tenor del artículo 154.2.º LPL, los autos son puestos a disposición del letrado designado a fin de que sea él mismo, y no otro, el que interponga el recurso;
- en fin, a tenor del artículo 158 LPL, el escrito de interposición del recurso de suplicación debe llevar la firma del letrado, referencia que debe entenderse realizada al designado y no a la firma de cualquier otro.



se el resto el 14 de junio del año siguiente, una vez celebrada la Junta General de Accionistas, que decidió sobre el reparto de beneficios. La interposición del conflicto colectivo ante la autoridad laboral fue promovida dos días antes de que se cumpliese un año desde que fuera abonado el segundo de los mencionados plazos, esto es, el día 12 de junio de 1982. Por su lado, el artículo 59.2 ET dispone que cuando la acción se ejercite para exigir una percepción económica, el plazo de un año de prescripción se computará «desde el día en que la acción pueda ejercitarse».

Sobre la interpretación de este precepto va a producirse un nuevo enfrentamiento jurídico, pues mientras la empresa sostiene que el *dies a quo* debe ser el 31 de diciembre de 1980, los miembros del Comité de Empresa respaldan la tesis del Magistrado, según la cual la fecha «a partir de cuyo momento se ha de contar el tiempo para que corra la prescripción» no es otra que aquella en la cual «fuese abonada la paga de beneficios»⁹.

La tesis desenvuelta por el recurso, y favorable a la estimación de la prescripción, puede condensarse del siguiente modo:

- Teniendo en cuenta que la paga por participación en beneficios se considera devengada a 31 de diciembre, según dispone el propio convenio¹⁰, y que a partir de ese momento pudo ejercitarse la acción, es evidente que el día 12 de junio de 1981 ya había transcurrido con creces el plazo fijado en el artículo 59.2 ET; se señala también que las acciones liberadas, origen del presente pleito, fueron puestas en circulación durante el mes de agosto de 1980.
- Ese transcurso del plazo legalmente habilitado para entablar la reclamación debe proclamarse con firmeza si se tiene en cuenta la significativa variación de criterio que últimamente ha introducido el legislador respecto del inicio del cómputo de la prescripción, pues mientras la Ley de Contrato de Trabajo determinó que el mismo se refiriese al «día en que reciba el obrero su jornal, sin protesta ni reclamación alguna» (art. 83, *in fine*), el Estatuto de los Trabajadores ha preferido la ya conocida referencia al momento en que la acción pueda ejercitarse.

Por su lado, y correlativamente, los recurridos intentan desmontar

⁹ Entrecorillados pertenecientes al segundo de los Considerandos de la sentencia pronunciada por la Magistratura de Murcia.

¹⁰ Así, en efecto, el artículo 14.4 del convenio dispone que «la participación en beneficios a que se refieren los párrafos anteriores se considerará devengada el 31 de diciembre de cada año...».



esa argumentación, ya que lo contrario implicaría la inviabilidad radical de su pretensión. A este respecto, desarrollan las siguientes reflexiones:

- Se rechaza la fecha del 31 de diciembre como inicio del cómputo de la prescripción: puede aceptarse como día límite para cerrar el ejercicio económico, pero en ella no cabe entender devengada la cuantía a percibir, dado que la misma aún permanece indeterminada, ya que sólo cuando el 29 de abril de 1981 se celebra la Junta de Accionistas se decide sobre tal extremo y aparece determinado el dividendo a percibir por los propietarios de las acciones y, derivadamente, el importe de la paga por beneficios ¹¹.

¹¹ La concepción propugnada es similar a la recogida por TCT 15-4-81 (Rep. 2.676), contemplando un caso en que la exacta cuantía salarial a percibir es conocida como consecuencia de otra sentencia judicial (equiparable, a estos efectos, al acuerdo de la Junta General de Accionistas) y entonces «hasta que esta sentencia se dicta no nacieron las acciones para exigir el pago de esas diferencias, ya que hasta entonces no existía base legal alguna para ello».

Sobre este tema de la prescripción parece que ambas partes están parcialmente asistidas por la razón; por un lado, la participación en beneficios aparece devengada en 31 de diciembre de 1980, de modo tal que el 12 de junio de 1982 ya es fecha que dista más de un año del *dies a quo* para el cómputo del plazo de prescripción; por otro, resulta imposible efectuar una reclamación de cuantía desconocida, por lo que sólo tras su conocimiento (Junta de Accionistas y publicidad de sus acuerdos) cabe pensar en interposición de una demanda. Los dos extremos son conciliables si se admite la iniciación del período de prescripción el 1 de enero de 1981 para la cuantía de beneficios asegurada (el importe de una paga) y el 14 de junio de 1981, para el resto. Esta solución parece claramente respaldada por la previsión contenida en el artículo 14.4 del propio convenio que, inexplicablemente y en su afán por argumentar únicamente en la línea favorable a sus fines, ninguna de las partes invoca de modo íntegro; a tenor de esta cláusula «la participación en beneficios se considerará devengada el 31 de diciembre de cada año, y se hará efectiva en la cuantía de una paga completa en diciembre. El exceso que sobre dicha cuantía pudiere corresponder se hará efectivo dentro del primer semestre del año siguiente».

Por tanto, lo devengado a 31 de diciembre es el importe correspondiente a una paga de cada trabajador («la dozava parte del sueldo y de los aumentos por antigüedad», según el art. 7.2 convenio; la TCT 16-12-80, Rep. 6.592, explica que la referencia a la paga lo es al concepto retributivo obtenido «después de efectuar las obligadas deducciones que, por tratarse de un principio relativo a la panorámica general del Banco, alcanzan a la totalidad de los empleados, esto es, sin comprender deducciones que dependen de específicas circunstancias o condicionamientos personales, como son las obligaciones con el Montepío, cuya pertenencia al mismo es voluntaria»); la cuantía restante no puede considerarse devengada mientras no haya sido determinada y sea, en consecuencia, exigible, cosa que puede suceder a lo largo de cualquiera de los primeros seis meses del año siguiente. De este modo, no parece que la acción pudiera desestimarse por prescripción, sino en cuanto se dirigiera a reclamar cuantías comprendidas en el montante garantizado de una paga.



- Sin embargo, como con anterioridad al 14 de junio de 1981, fecha del pago efectivo del segundo plazo correspondiente a la paga por beneficios, no se produce notificación alguna de la empresa ni a los trabajadores ni a sus representantes respecto de la cuantía que piensan abonarles por el cuestionado concepto salarial, sólo es a partir de ese momento cuando se abre realmente la posibilidad de accionar contra el defecto de pago. Únicamente desde ese acontecimiento conocen los afectados no sólo la cuantía que la Junta General de Accionistas ha decidido repartir como dividendo a los mismos, sino también, y lo que es fundamental, la que recibirá cada trabajador en aplicación de los módulos reguladores contenidos en el convenio ¹².
- En definitiva, el plazo de prescripción ha de entenderse iniciado a partir del momento en que los trabajadores pueden reclamar por detectar una diferencia entre lo realmente percibido y la cuantía que entienden debe corresponderles; lo contrario supondría «disminuir de modo arbitrio el plazo legal de prescripción en perjuicio de los afectados y en beneficio de la patronal demandada».

c) EL ÁMBITO DEL CONFLICTO Y SUS CONSECUENCIAS

Son varios los datos, tanto normativos como fácticos, que conviene tener presentes a la hora de determinar la extensión que posea el conflicto y las repercusiones de su resolución. Resumiéndolos al máximo,

¹² Como sostiene TCT 20-4-78 (Rep. 2.289), «desde el instante en que se realiza un acto cualquiera que lesiona un derecho de alguien que pueda ser inmediatamente reivindicable nace la acción correspondiente para conseguirlo y a ese momento hay que atenerse para empezar a contar el término de la prescripción»; por eso mismo, mal puede entenderse iniciado con antelación al momento en que se conocen el montante del dividendo a percibir por los accionistas y el decidido abonar como participación en beneficios a los trabajadores: sólo a partir de ese momento pudo ejercitarse por diferencias salariales, presupuesto exigido por el Código civil y el propio ET, para que comience a correr la prescripción. Recogiendo la doctrina formulada por TS/SOC 3-10-61 (Rep. 3.090), en diversas ocasiones ha señalado la Jurisprudencia que «es reiterada la doctrina a cuyo tenor el artículo 83 de la LCT, en relación con el artículo 1.696 del Código civil ha de entenderse en el sentido de que el tiempo inicial de la prescripción de acciones emanadas del contrato de trabajo es aquel en que válidamente pudieran éstas ejercitarse» (vgr., TCT 10-5-76, Rep. 2.429 y TCT 22-1-74, Rep. 258). A la postre, y según ha quedado dicho, no otro es el criterio actualmente vigente tras la aprobación de la Ley 8/1980 del Estatuto de los Trabajadores.



debe resaltarse que mientras la controversia se plantea a partir de un convenio aplicable «a las relaciones laborales entre las empresas bancarias de carácter privado y el personal con vinculación laboral» existentes en «todo el Estado» (art. 2.º), la misma aparece promovida únicamente por los trabajadores (a través de su representación) del BANESE en la región de Murcia.

De este modo, la empresa demandada sostendrá el carácter estatal del conflicto y la consiguiente imposibilidad de fraccionar su solución territorialmente (con lo que, derivadamente, el Magistrado de Murcia carecería de competencia suficiente para resolver sobre el tema) o de ser promovido solamente por los representantes de una parte de los trabajadores (con la consecuencia de que el Comité de Empresa Regional estaría falto de legitimación activa). Por su lado, la representación de los trabajadores afirmará su propia capacidad para instar el trámite de conflicto colectivo, defendiendo que las consecuencias de su solución afectan únicamente a los trabajadores de la región y que, por consiguiente, el Magistrado no precisa de jurisdicción especial alguna para decidirlo ¹³.

1.º *Respecto de la competencia del Magistrado.*—Partiendo del carácter estatal que posee el conflicto, por versar el mismo sobre la interpretación de cláusula convencional con tal ámbito, el Banco demandado postula en su recurso la anulación de cuantas actuaciones se han llevado a cabo ante la Magistratura de instancia por carecer la misma de la jurisdicción especial requerida para resolver un asunto de tal extensión. El precepto invocado y considerado infringido por esta causa no es otro que el párrafo 6.º del artículo 2.º de la LPL, a cuyo tenor «si el conflicto colectivo afecta a más de una provincia, los Magistrados de Trabajo que reciban la comunicación-demanda de la autoridad laboral la pondrán, a su vez, en el término de una audiencia, en conocimiento del presidente del Tribunal Central de Trabajo, quien designará un Magistrado especial que conozca del proceso, haciendo recaer la designación

¹³ La opinión mantenida por el Tribunal Central de Trabajo es, desde luego, favorable a identificar el ámbito del conflicto con el de la aplicación que posea la norma controvertida; de modo indubitado, TCT 6-2-81 (Rep. 1.393), explica que cuando el personal de la empresa se encuentra «regido por un solo convenio de ámbito interprovincial» y «no consta en los autos que las condiciones de trabajo del personal afectado por la sentencia recurrida sean distintas de las que rigen para el resto del personal de la empresa», el conflicto colectivo sólo puede instarse por quienes representan a la totalidad del mismo. En sentido coincidente, TCT 26-1-81 (Rep. 594) o TCT 3-7-81 (Rep. 5.003), si bien estas resoluciones judiciales contemplan supuestos en los que sí existe un Comité de Empresa Intercentros constituido al amparo del respectivo convenio.



en uno de los Magistrados con jurisdicción en cualquiera de los territorios afectados». Al no haberse procedido de tal forma por el titular de la Magistratura número 1 de las de Murcia, la consecuencia es obvia: carece de competencia para conocer del asunto y su resolución, al igual que las restantes actuaciones, debe tenerse por ineficaz¹⁴.

A este respecto, la impugnación al recurso contesta, sin demasiada extensión, desde una doble perspectiva, procedimental y sustantiva. Desde el plano jurídico-procesal se predica la inadmisibilidad de la excepción de incompetencia por no haber sido opuesta en el momento procesal oportuno (ni en la oposición a la demanda ni en el acto del juicio). En segundo término, condensando cuanto más adelante se dirá, se atiende a los aspectos jurídico-materiales para recalcar que el Comité ha planteado un conflicto exclusivamente circunscrito al ámbito de su representación, sin pretensión de generalidad¹⁵.

En definitiva, la solución que se brinde a esta cuestión depende de la extensión que se atribuya al conflicto, tema éste que es tratado con mucha mayor amplitud por las partes con respecto a la legitimación activa del Comité, dado que la misma apareció cuestionada desde el

¹⁴ Esta conclusión jurídica es apoyada por el escrito que interpone el recurso con el siguiente relato fáctico: «tan es así que planteada la misma cuestión, y también por vía de conflicto colectivo, ante la Magistratura de Trabajo número 2 de Sevilla, el Magistrado titular de ésta dictó providencia, dejando en suspenso el procedimiento... y ofició al Excmo. Sr. presidente del Tribunal Central de Trabajo, el cual ha dictado resolución otorgando jurisdicción especial a dicho Magistrado número 2 de Sevilla para resolver el presente conflicto con competencia en todo el territorio nacional».

Es probable que la solidez argumental del recurso se hubiera visto reforzada trayendo a colación la Jurisprudencia según la cual para que el conflicto se considere atinente a varias provincias es necesario, y suficiente, que ya esté suscitado realmente el litigio en más de una y ofrezca, «por tanto, la referida situación no un carácter tan sólo potencial, derivado de un interés que es presumible por parecer común a toda la plantilla general, sino una realidad visiblemente exteriorizada en la formulación de una pretensión determinada ante la autoridad administrativa» (TCT 30-4-80, Rep. 2.492).

¹⁵ Probablemente en ese escrito de impugnación podía haberse invocado la doctrina del propio TCT, a cuyo tenor la circunstancia de que el conflicto afecte a trabajadores de ambas provincias «no se produce simplemente porque la interpretación que haya de darse a una norma en litigio pueda gravitar luego sobre las relaciones laborales de trabajadores de distintas provincias, sino por la circunstancia de que en unas actuaciones de conflicto colectivo iniciadas ya o que conste fehacientemente estén dispuestos a iniciar ciertos trabajadores a través de sus representantes aparezcan interesados, como partes, algunos de aquéllos cuyos servicios se estén presentando en centros de trabajo radicados en provincias diversas» (TCT 14-5-80, Rep. 3.201).



inicio del conflicto, siendo materia abordada, tanto por la sentencia del Magistrado cuanto por el recurso de suplicación y su impugnación¹⁶.

2.º *Respecto de la legitimación del Comité Regional.*—A tenor del artículo 18.1.a DLRT, quienes están legitimados para instar la iniciación de un conflicto colectivo son «los representantes de los trabajadores en el ámbito correspondiente al conflicto»; la consecuencia es clara respecto de la legitimación activa del Comité Regional de BANESTO: la posee si se admite la posibilidad de reducir o descomponer un conflicto más amplio en otros que estén comprendidos en él, pero carece de ella si se sostiene que el conflicto sólo puede contemplarse *in toto*, sin poderse desgajar de él, como autónomos, otros ámbitos conflictuales más reducidos.

Como se sabe, la carencia de legitimación activa en los demandantes fue excepcionada desde un principio por la entidad bancaria, al entender que la controversia suscitada afectaba a sus 22.000 trabajadores, repartidos por toda la geografía nacional y que el Comité de Murcia, como es patente, no representaba a todos ellos, según exige el ordenamiento jurídico¹⁷. Ante esa alegación el Magistrado estimó que al no estar constituido en BANESTO un Comité Intercentros de ámbito nacional la representación de los trabajadores venía atribuida a los distintos comités de carácter regional u otro ámbito que existiesen por aplicación de las normas sobre representación de los trabajadores contenidas en el ET; en consecuencia, el Comité de Murcia estaría legitimado para ejercer acciones dentro del ámbito de esta región, de modo que, única y exclusivamente, los trabajadores que prestan sus servicios en la misma y que son representados por el citado organismo serían

¹⁶ En puridad, no es sólo que el Magistrado carezca de esa competencia especial, sino que el conflicto debió plantearse ante la autoridad laboral competente para su tramitación, o sea, Dirección General y no Provincial de Trabajo. Ante un caso similar el TCT (10-6-81, Rep. 4.610) ha explicado que «por haberse iniciado las actuaciones ante la autoridad provincial cuando el escrito promoviendo el conflicto, por afectar la cuestión planteada a trabajadores de varias provincias, debió ser presentado ante la Dirección General de Trabajo, este defectuoso planteamiento de las actuaciones impide entra a resolver sobre esta petición concreta»; *cfr. etiam.*, TCT 19-12-79 (Rep. 7.329).

¹⁷ Desde luego, sólo puede ser examinada esta alegación por el Tribunal que conoce del recurso cuando ya se hubiere planteado anteriormente; de otro modo, la formulación de un motivo de recurso en base a «negarse la condición de parte a la demandante (es) cuestión que... no puede prosperar en razón a que ni en la fase administrativa previa a la contenciosa ni en el acto del juicio se hizo por la empresa demandada protesta previa sobre la supuesta falta de personalidad en los actores sin que de otra parte, dicho tema deba plantearse *ex novo* en el trámite del recurso» (TCT 30-1-81, Rep. 607).



afectados por el resultado de su resolución, pero «no los del resto de España, aunque indirectamente pudieran verse afectados»¹⁸.

La argumentación desplegada por el BANESTO en su recurso reitera que en la naturaleza misma del conflicto colectivo planteado se encuentra el hecho de que las consecuencias de su resolución se extiendan a terceros que no fueron parte ni tuvieron la condición de sujetos del proceso, esto es, que lo ventilado en el procedimiento afecta a la totalidad de los trabajadores del Banco y no a una parte de ellos. El ámbito del conflicto constituye una unidad inescindible y a ella ha de referirse también la legitimación cuestionada, pudiéndose tener como tal únicamente cuando la representación ostentada se adecúa al ámbito de aplicación de la norma en que se apoya la pretensión ejercitada¹⁹.

De este modo, puesto que se discute sobre un convenio colectivo interprovincial resulta claro que tal es el ámbito del conflicto y al mismo debiera referirse la legitimación de quienes lo insten, tal y como exige expresamente el DLRT. Según la reciente e invocada jurisprudencia, «la relación jurídico-procesal ha de constituirse de modo que sean convocadas al proceso, por sí o por medio de su representantes legales, todas aquellas personas a quienes la cuestión debatida afecta, por cuanto que la declaración que se pretende obtener decide sobre posibles derechos o situaciones jurídicas de tales personas»²⁰. Al no haberlo en-

¹⁸ Primer considerando de la sentencia de la Magistratura.

¹⁹ La sentencia TCT 4-11-81 (Rep. 7.012) vino a resolver una controversia planteada en términos similares, pues el conflicto colectivo sobre interpretación de la norma afectaba a todos los trabajadores de la empresa y había sido instado por los de un centro de trabajo; ante la exigencia legal de que la formulación del conflicto haya de ser planteada por la representación de todos los trabajadores afectados «y dado que el presente litigio comprende al conjunto de los operarios de la empresa distribuidos en los diferentes centros de trabajo, y sólo lo promovieron los representantes de uno de ellos sin que conste que en dicho centro existiera alguna circunstancia específica que los diferenciara del resto de los empleados de la empresa, queda claro que... tenían que haberlo planteado los representantes de todos»; en parecidos términos TCT 18-11-81 (Rep. 7.033).

²⁰ TCT 20-4-82 (Recurso 130/82). En el escrito de impugnación del recurso, la representación de los trabajadores pretende contrarrestar la utilización de esa reciente sentencia, pues «precisamente, bien entendida, viene a confirmar el criterio mantenido en esta impugnación, puesto que, en resumen, lo que se plantea es que dicho tema no puede instarse si no participan en la tramitación del conflicto las representaciones de los intereses afectados, y que lo son en diversos ámbitos locales, con sus peculiaridades de condiciones y derechos adquiridos, lo que hace inviable la pretensión de instar dicho conflicto, pero en nada sirve de apoyo a la pretendida tesis de la recurrente de impugnar la legitimación del Comité de Empresa actuante».



tendido así el Magistrado, estima la recurrente que se ha infringido una norma esencial de procedimiento y que debe prosperar la excepción de falta de personalidad del actor por carecer de las cualidades necesarias para comparecer en juicio²¹.

Por su lado, los trabajadores de BANESTO ofrecen una visión bien distinta del problema y rechazan, desde luego, la admisibilidad de su falta de legitimación. Como premisa se sostiene que el ámbito del conflicto no es otro que el fijado por el Comité al plantearlo, esto es, el de la región de Murcia, a la cual han de limitarse sus efectos territoriales y personales. En base a tal consideración se rechaza la tesis de la empresa y se realiza una extensa argumentación tendente a desvirtuarla, cuyos puntos básicos son los siguientes:

- Si se estima que la empresa debiera haber sido demandada por la totalidad de sus trabajadores (a través de sus representantes) se estaría preconizando la necesidad de una «legitimación imposibles», pues en BANESTO no existe un Comité Intercentros facultado para ello; además, y llevando el argumento a sus últimas consecuencias, dado que el convenio no sólo es interprovincial, sino también sectorial, se requeriría nada menos que la promoción del conflicto por la totalidad de los representantes de todas las empresas bancarias afectadas por el convenio, de todas sus dependencias peninsulares, insulares y en el extranjero²².
- Además, el artículo 64.1.8.a ET reconoce al Comité de Empresa

²¹ Artículo 533.2 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en conexión con el artículo 152.3 LPL.

Esta pretensión patronal parece venir respaldada por la doctrina que el Tribunal Central ha sentado en diversas sentencias, como las de 9-7-74 (Rep. 3.503), 9-6-78 (Rep. 4.183), 28-7-78 (Rp. 6.728) o 10-12-79 (Rp. 7.310), en las que se expone que los conflictos colectivos afectan a todos o a un grupo de trabajadores considerados en su conjunto, debatiéndose un interés que ni es individual ni equivalente a la suma de todos ellos, sino que su nudo se encuentra en el interés complejo del grupo como unidad en donde la esencia misma de la reclamación afecta a los intereses de una plantilla o de una categoría profesional considerada en abstracto; por eso, el artículo 18.1.a DLRT se ha entendido en el sentido de que «la formulación del conflicto tiene que ser planteada por la representación de todos los trabajadores a que afecte el mismo» (TCT 26-1-81, Rp. 594; TCT 26-1-81, Rep. 601).

²² El argumento es hábil, y válido por su carácter demostrativo de los inconvenientes e inadecuación que presenta el DLRT al respecto, pero desorbitado respecto del asunto planteado, pues aunque el conflicto versa sobre la interpretación de un convenio aplicable a todas las entidades de la Banca privada, el reparto de acciones liberadas y gratuitas que se halla a la base de la controversia se lleva a cabo por BANESTO y no por las demás empresas (al menos concertada y simultáneamente), de manera que la verdadera dimensión del conflicto viene dada por la de la plantilla laboral del citado Banco.



facultades de vigilancia sobre el cumplimiento de las normas y pactos, formulando las acciones legales oportunas ante el empresario y los órganos o tribunales competentes; intentar obviar esa facultad, que no aparece conferida a ningún otro organismo representativo de ámbito superior, equivaldría a «intentar que se hiciera dejación de dichas facultades»²³.

- En esa misma línea argumental se afirma que no cabe defender la restrictiva (e inconstitucional) interpretación patrocinada por la empresa, puesto que la misma conduce a que un Decreto-Ley anterior al ET restrinja los derechos que esta Ley reconoce al Comité de Empresa. Negar a este órgano representativo su legitimación para accionar supondría atacar la propia esencia de la representación sindical y suprimir todo medio colectivo de interrumpir los plazos de prescripción, dejando abierta únicamente la vía de las acciones individuales.

B) *De tipo sustantivo o de fondo*

Pese al interés e importancia de los temas analizados hasta el momento, si bien se mira, todos ellos dejan intacto el nudo o cuestión central del conflicto, a saber, la relativa al sentido que deba otorgársele al artículo 14 del Convenio Colectivo Interprovincial para la Banca privada en conexión con la emisión de acciones liberadas con cargo a reservas dinerarias de la propia empresa. Por tanto, para acometer tal operación resulta de todo punto imprescindible la clarificación de lo que deba entenderse por dividendo líquido y por reserva por prima de emisión para, partiendo de esos conceptos, determinar si es posible subsumir en el de dividendo líquido el supuesto concreto de repartir entre los socios acciones en la forma anunciada. Tras esa clarificación conceptual se analiza el precepto cuestionado desde las tres perspectivas propuestas (mercantil, fiscal y laboral) a fin de intentar desentrañar su alcance último.

²³ Los miembros del Comité Regional sostienen que existiría una indefensión de sus representados si tal órgano unitario no pudiera ejercitar este tipo de acciones en atención al ámbito interprovincial de la empresa «y (si) no existiera —como es el caso— entidad representativa de los trabajadores en dicho ámbito interprovincial... restringiéndose así, con esa interpretación, el derecho del trabajador a que, al margen del derecho a ejercitar individualmente, si así lo estima, las acciones que estime pertinentes, sus representantes sindicales... ejerciten las acciones que el Estatuto de los Trabajadores les confiere».



a) *La legislación mercantil sobre el tema; clarificación de los conceptos utilizados.*

La discusión jurídica se centra en este punto alrededor del artículo 107 de la Ley de Sociedades Anónimas (LSA), invocado reiteradamente por la empresa como respaldo o base de su comportamiento, tomado en cuenta por el Magistrado al elaborar su sentencia y reconducido por los representantes de los trabajadores a un sentido acorde con su pretensión. Por ello, antes de considerar las diversas posturas que suscita, interesa recordar que el mencionado precepto, aparte de establecer un plazo de prescripción para solicitar el pago de los dividendos vencidos y de aclarar que su distribución se realizará en base y proporción al capital desembolsado, preceptúa que «sólo podrán ser pagados dividendos sobre las acciones en razón de beneficios realmente obtenidos o de reservas expresas de efectos de libre disposición, siempre que el valor del activo no sea inferior al capital social». Con este mínimo apunte pueden analizarse ya las tesis sostenidas por quienes han intervenido en el proceso.

1.^a *La sentencia del Magistrado.*—En la sentencia de la Magistratura se opta por la inclusión de las acciones liberadas como parte de los beneficios computables a los efectos de calcular la paga por tal concepto; esa posición se fundamenta en que tales acciones proceden realmente de reservas constituidas con beneficios de anteriores ejercicios y que lo contrario supondría que el Banco eludiese abonar a los trabajadores demandantes la parte proporcional que les correspondería percibir en concepto de participación en beneficios, pudiendo darse el caso «de que la Junta General acordase que todos los beneficios del Banco pasasen a engrosar la reserva voluntaria y luego repartirse los beneficios a través de acciones liberadas, con lo que se suprimiría totalmente el dividendo líquido»²⁴.

Para evitar ese resultado indeseable y atender a un principio de justicia material, la sentencia realiza también una interpretación del artículo 107 LSA acorde con su criterio, viniendo constituidos sus trazos básicos por los siguientes puntos:

- se reconoce que tal precepto limita el concepto de dividendo líquido a los beneficios realmente obtenidos o procedentes de reservas expresas de efectivos de libre disposición;
- consecuentemente, las plusvalías que resultan de las operaciones de regularizar los valores contables de los elementos patrimonia-

²⁴ Sexto considerando de la sentencia de la Magistratura.



les de la sociedad anónima no tienen la consideración de beneficios sino de conceptos que han de llevarse a la cuenta de regularización de balances;

- precisamente esos datos explican que los trabajadores de BANESTO no reclamasen la aplicación que de la paga de beneficios venía haciendo la empresa, pese a reiterarse la redacción de la cláusula convencional en los mismos términos desde 1962; porque hasta 1980 las acciones liberadas entregadas a los accionistas eran emitidas con cargo al incremento del valor del patrimonio, de forma tal que lo realmente repartido como acciones no eran beneficios sino el aumento de las reservas del Banco por incremento del valor de su patrimonio;
- sin embargo, a partir de 1980 ya no se reparte capital sino que las acciones liberadas se entregan con cargo a los beneficios, puesto que la «reserva por prima de emisión» estaba integrada precisamente por fondos de tal naturaleza.

2.^a *El recurso de la empresa.*—En primer lugar, y con carácter prioritario, se pretende desvirtuar el razonamiento del Magistrado, demostrando que la prima de emisión, y su reserva, nunca puede ser tenida como beneficio, dado que no nace de la explotación del negocio sino del patrimonio individual de los accionistas²⁵. Las cuantías abonadas por ese concepto son las que la sociedad contabiliza y destina a reservas por prima de emisión, por lo cual éstas no pueden ser conceptuadas como beneficio, conclusión extensible a las acciones emitidas con cargo a las mismas²⁶. Esa posición es fundamentada por la empresa desde una

²⁵ Así, tras recordar que la prima de emisión es la cantidad que abona el accionista sobre el valor nominal de las acciones cuando las adquiere o suscribe, el recurso razona cómo «esta simple consideración pone de relieve que los importes de la prima de emisión no pueden nunca ser conceptuados como beneficio toda vez que tiene un único origen que descansa sobre el patrimonio de los accionistas a los cuales, en definitiva, pertenece la titularidad de dichas reservas sin que, y por tanto, la distribución de esas reservas como acciones liberadas quepa estimarlas ni como beneficio oculto ni como simple beneficio que luce en la contabilidad a todos los efectos ni, por tanto, como beneficio que se defrauda en perjuicio de terceros o que se articula como un fraude legal según, equivocadamente, sostiene la sentencia recurrida, sin duda por ignorar el verdadero concepto de lo que es la prima de emisión».

²⁶ Anteriormente ya se había planteado algún conflicto sobre la participación en beneficios, en cuya resolución la jurisprudencia entendió que si durante un ejercicio económico no se reparte dividendo alguno (al destinarse los beneficios obtenidos al fondo para impuestos, a las reservas especial y legal, pasando el remanente a cuenta nueva) la paga de beneficios debe reducirse al importe mínimo previsto: «si no hubo dividendo —concepto distinto del de beneficio— no cabe hablar de

doble perspectiva, laboral y mercantil, a tenor de los siguientes argumentos:

Así, desde la *óptica mercantil* se traen a colación diversos preceptos de la LSA (arts. 12, 39, 74 y 102) para dejar sentado que cuando el ordenamiento se refiere al beneficio social opera con la idea de beneficio resultante del balance que en cada ejercicio económico ha de realizarse. Ese beneficio neto constituye el límite máximo de ganancia repartible entre los socios, lo cual no significa que siempre se reparta su totalidad: de él deben deducirse las reservas legal y estatutaria (art. 106), la retribución de los administradores (art. 74) o las cuantías que la Junta General decida no repartir (art. 50).

En consecuencia, además del concepto de beneficio neto ha de advertirse la existencia de otro más restringido: el de beneficio que la Junta General Ordinaria acuerde repartir entre los socios, y cuya parte proporcional es el objeto del derecho de crédito que el socio adquiere frente a la sociedad o «derecho al dividendo»²⁷. Partiendo de estas precisiones se explicitan los motivos por los que la emisión y reparto entre los socios de acciones liberadas y gratuitas no puede subsumirse en tal concepto de dividendo:

- El beneficio neto ha de resultar de la cuenta de pérdidas y ganancias y en ella sólo pueden jugar las reservas tácitas cuando se produjeran ingresos procedentes de liquidarlas; esto no es lo que ocurre en el supuesto debatido, donde hay un acrecimiento de la participación de los socios en el capital social que nunca puede tener la consideración jurídica de dividendo.
- Existe una diferencia esencial entre la acción y el dividendo, puesto que el segundo deriva de la primera; esa separación esencial comporta el que las acciones constituyan una parte del capital y nunca puedan tenerse como dividendo, por lo que es inviable la pretensión de afectar al concepto de dividendo la entrega de unas acciones.
- A mayor abundancia, el aumento de capital procedente de la transformación de las reservas (art. 94 LSA) supone que el pa-

obligación de abonar en dicho año, con fundamento en la referida norma, participación en beneficios superior a una mensualidad» (TCR 19-5-81, Rep. 3.359).

²⁷ Esta prerrogativa, que la doctrina denomina «derecho al dividendo» debe entenderse como la parte correspondiente a cada acción en el total de beneficios que la Junta haya acordado repartir en un ejercicio social determinado; así, al concepto de dividendo le resulta esencial su procedencia del beneficio, hasta tal punto que no puede estimarse como dividendo la cuantía que no proceda del beneficio del año actual o de reservas disponibles.



trrimonio de la sociedad siga siendo el mismo y que el capital se amplíe a fin de asegurar el normal funcionamiento de la sociedad y permitir la distribución de dividendos incluso en períodos difíciles.

Como conclusión de este razonamiento se predica, con invocación de la doctrina mercantilista, que la transformación de reservas en capital supone un traslado directo de una cuenta a otra, consecuencia obligada del origen del contravalor de las acciones que producirán, en su caso, nuevos dividendos, pero que carece de tal carácter en tanto éstos no hubieren sido repartidos.

El examen del tema que *desde la perspectiva laboral* realiza la empresa persigue llevar a cabo la interpretación de la cláusula controvertida teniendo presente que, sin menoscabo de su eficacia normativa, el convenio colectivo posee una clara significación contractual y la finalidad última debe radicar en averiguar la verdadera voluntad de los sujetos pactantes:

- Desde el punto de vista gramatical y literal, el concepto de dividendo líquido se refiere, forzosamente, a la cantidad que, libre de impuestos, percibe cada accionista; al aludirse en el artículo 14 del convenio al «montante del dividendo líquido abonado a los accionistas» se pone de relieve que los sujetos pactantes quisieron otorgar un significado restrictivo a tal locución.
- A la misma conclusión se llega a partir de lo dispuesto en el artículo 3.1 del Código civil²⁸, pues al ser claros los términos en que está redactado el convenio no hay duda sobre la intención de los contratantes y debe estarse a su sentido literal; cabe pensar que de haber sido otra la intención de las partes habrían alterado la redacción del precepto en alguna de las sucesivas versiones del convenio, en lugar de mantenerla inmutable a lo largo de todas ellas.
- En fin, otro apoyo jurídico a esta interpretación desea encontrarse en el artículo 1.282 del Código civil²⁹: los actos coetáneos y

²⁸ Como se sabe, este denso precepto prescribe que «las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas».

²⁹ Con fundamento en esta prescripción («para juzgar la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato») se arguye que la voluntad de los contratantes fue justamente la de fijar la participación en beneficios en función del líquido repartido a los accionistas, pues de haberse querido incorporar los saldos procedentes de acciones liberadas al concepto mencionado se habría modificado la redacción del precepto.



posteriores a la celebración de los convenios muestran esa ausencia de voluntad mutadora, por lo que, siguiendo el criterio de la jurisprudencia³⁰, debe entenderse que la participación en beneficios debe modularse únicamente en función del beneficio líquido repartido a los accionistas.

3.º *La impugnación de los trabajadores.*—Tras reconocer la «extrema habilidad» de las alegaciones patronales, el escrito de impugnación intenta desvirtuarlas a cuyo fin comienza poniendo de relieve que desde 1962 a 1980 los accionistas suscribieron las acciones a la par, sin tener que abonar ninguna prima de emisión y que la reserva constituida con ese nombre proviene de la acumulación de beneficios ordinarios por explotación de la sociedad que no fueron repartidos³¹. Para los miembros del Comité de Empresa lo cierto es que una parte de las ganancias sociales se ha recibido en metálico y otra en concepto de acciones liberadas, pues éstas cumplen el doble requisito que el artículo 107 LSA exige al dividendo (beneficio realmente obtenido o procedente de reservas de libre disposición y distribución en proporción al capital).

Yendo derechamente al fondo del asunto, la representación de los trabajadores explica que la reserva de prima de emisión se formó en 1978 con beneficios obtenidos durante ese y anteriores ejercicios, siendo liquidada en 1980³². Por cuanto a la interpretación que, desde la pers-

³⁰ A este respecto se invocan las sentencias TS/SOC 20-1-67 (Rep. 678), TS/SOC 20-2-67 (Rep. 1.969) y TS/SOC 24-12-66 (Rep. 5.498), en las que, tras invocar la aplicación de la doctrina sentada por el artículo 1.232 C.c. para la interpretación de los convenios colectivos, se pone de manifiesto que «aprobado el primer convenio, y comenzado a funcionar éste, transcurren tres años y se aprueba otro nuevo convenio, conteniendo idéntica cláusula y en todo este tiempo no se produce ninguna reclamación contra lo estipulado en este punto, y es sólo... después de este último convenio cuando se presentan las primeras demandas de los empleados, atacando la interpretación que hasta ese momento se había venido dando a lo convenido; en tales supuestos es evidente que no haya posibilidad de apreciar la violación de norma legal alguna».

³¹ Tales beneficios ordinarios, según sostienen los trabajadores, fueron acumulándose en la llamada «reserva previsión para inversiones», realizada al amparo de la Ley 26-12-57, de manera que quedaba exenta de gravámenes fiscales precisamente por su finalidad expresa de aplicarse a nuevas y futuras inversiones; precisamente esas son las reservas que el Banco utiliza, aprovechando la disposición transitoria 2.ª de la Ley reguladora del Impuesto de Sociedades de 27-12-73, y creando una nueva reserva, denominada «de prima de emisión» y repartida en 1980 del modo ya conocido.

³² Según se explica, «entregándola a los accionistas, y eludiendo así la Ley 18/1979, de 8 de octubre, y la 21/1979, de 29 de diciembre, sobre limitación del reparto de dividendos, con lo que satisface así la demandada la normal ambición de los accionistas con la entrega de las acciones liberadas con cargo a esa reserva aparecida



pectiva laboral, deba hacerse del convenio colectivo se afirma que lo pretendido por sus firmantes es que los trabajadores tengan una participación en beneficios proporcional a la de los accionistas, realizando una diferenciación entre éstos y la empresa; el espíritu o finalidad del precepto no es otro que el de equiparar los beneficios de los trabajadores a los de los accionistas. Por lo demás, el que se plantee con respecto al año de 1980 una reclamación no supone que se pretenda alterar el criterio interpretativo hasta entonces vigente, ya que se sigue entendiendo como dividendo líquido lo realmente percibido en metálico por los accionistas, sólo que precisamente en ese ejercicio los mismos deciden recibir una parte en acciones liberadas, con valor real superior al nominal.

Las restantes reflexiones de la entidad bancaria sobre la interpretación del convenio son rechazadas poniendo de manifiesto que nada puede deducirse del aquietamiento observado entre los trabajadores durante los años precedentes, puesto que ahora se ha producido una circunstancia nueva: el reparto de acciones gratuitas y liberadas con cargo a una reserva voluntaria. Si existe oscuridad en la voluntad de las partes únicamente puede deberse al comportamiento de una de ellas, el BANESTO, que ha puesto en práctica operaciones imprevisibles en el momento de la firma del convenio.

b) *Visión poliédrica del supuesto; las acciones liberadas con cargo a reservas voluntarias.*

En este último núcleo de problemas jurídicos, íntimamente conectados con cuantos se han desenvuelto en el apartado anterior, se aborda, sobre la base de las aclaraciones conceptuales ya realizadas, la consideración última que la emisión de acciones liberadas y con cargo a la reserva por prima de emisión merece tanto desde la perspectiva laboral cuanto desde los puntos de vista fiscal y mercantil. A este respecto, la sentencia de la Magistratura, además de afirmar que «el problema planteado en la presente litis es el de determinar cuál sea la naturaleza real de esas acciones liberadas con cargo al saldo de reservas voluntarias», había realizado contundentes afirmaciones desde la triple óptica reseñada:

— Así, desde un ángulo que podría calificarse como mercantilista, se señalaba que si, formalmente, esas acciones tienen la apariencia

de imprevisto, y evitan al mismo tiempo (o así lo intentan) que ese dividendo repercuta en la participación de los trabajadores en los beneficios».



de ser capital social, en el fondo, sin embargo, se trata de una forma de distribuir beneficios, pues lo que se hace es un incremento de las reservas para posteriormente repartir las mismas entre los accionistas, pero en forma de acciones liberadas y negociables en Bolsa.

- Desde el punto de vista tributario, el Magistrado pone de relieve cómo esa movilidad de recursos por parte de la sociedad le reporta importantes beneficios fiscales.
- En fin, con referencia a las repercusiones laborales del tema, ya se sabe que la sentencia considera la actuación del Banco como conducente a evitar el pago a los trabajadores de la parte proporcional a los beneficios repartidos, quedando los intereses de esos asalariados defraudados hasta el extremo de que podría invocarse lícitamente la doctrina del *fraus legis* a fin de conjurar los referidos efectos.

Sostiene la empresa demandada en su recurso que las referidas consideraciones albergadas en la sentencia contrarían lo dispuesto, tanto en la legislación sobre sociedades anónimas cuanto en el ordenamiento fiscal o en el propio convenio; este enfoque plural, en cuya construcción se reiteran parcialmente argumentaciones ya desenvueltas, constituye el cuerpo central del escrito presentado por BANESTO contra la sentencia, y merece detenida consideración.

1.^a *Perspectiva laboral.*—Tras señalar que el artículo 14 del convenio estructura la participación en beneficios sin entrar a formular un concepto de los mismos y atendiendo, por el contrario, a la cuantía del dividendo líquido se sostiene que tal precepto emplea el dividendo como baremo determinante de la referida paga por haber sido escogido al efecto por las partes, independientemente de que se corresponda exactamente o no con las ganancias obtenidas por el capital. Esa afirmación puede respaldarse proyectando los clásicos criterios interpretativos sobre el precepto del convenio controvertido:

- gramatical: dada la ya expuesta claridad de los términos en que se expresa el convenio colectivo, es patente que la participación en beneficios sólo puede fijarse a través del dividendo, sin que sea posible pensar en la existencia de una intención distinta por parte de los contratantes;
- histórico: aquí se destaca la tradición que el sistema de cálculo propugnado posee a partir de los convenios precedentes; a este respecto resultan significativos los actos de las partes precedentes al actual convenio (reiteración del texto en los sucesivos pactos



colectivos) o coetáneos a su firma (no se planteó la alteración del convenio sobre el particular), siendo precisamente a través de los posteriores como se desea desvirtuar el uso;

- sistemático: del propio artículo 14.3 del convenio³³ se desprende que éste no trata tanto de buscar una exacta participación en los beneficios obtenidos por cada Banco cuanto el conceder una remuneración complementaria al personal, apreciación confirmada al disponerse que en ningún caso la cuantía percibida será inferior a la abonada durante 1979³⁴;
- lógico: pretende la recurrente que no puede encontrarse un módulo más exacto para la distribución de beneficios que el propugnado por ella.

2.^a *Perspectiva mercantil.*—Con el fin de comprobar que la remisión al dividendo neto repartido es la más exacta y justa que pudiera adoptarse se establece una cuidada diferenciación doctrinal entre los conceptos de beneficio y de dividendo.

Así, tras examinar brevemente las facetas que el concepto de beneficio presenta según se califique como obtenido (exceso de los ingresos sobre los gastos o excedente sobre el valor patrimonial neto, sobre el capital y las reservas), repartible (parte del beneficio neto sobre el que la Junta puede decidir la asignación a los socios y la constitución de reservas voluntarias) o repartido (parte de ganancia correspondiente a cada acción en un ejercicio determinado) se señala que la Junta General es el órgano competente para decidir si el beneficio repartible pasa a constituir reservas (integrándose en el patrimonio social) o a considerarse como dividendo (repartiéndose a los accionistas en cuanto fruto de la acción o remuneración del capital).

³³ En efecto, al disponerse que el personal de los Bancos extranjeros percibirá tantos cuartos de paga como el personal del Banco comercial de categoría nacional que más haya satisfecho a sus empleados, se revela que el criterio elegido para determinar la participación en beneficios no está en función de lo que ganen tales entidades; corolario de ello es que no puede imponerse a estos Bancos extranjeros una interpretación que incorpore el cómputo de la paga en cuestión las cantidades destinadas desde la reserva voluntaria a la ampliación de capital.

³⁴ Ya quedó anotado que, según el artículo 14.2.2 del convenio, «en cualquier caso no se percibirá por este concepto un número de cuartos de paga inferior al abonado por cada empresa en 1979». Según la representación de BANESTO esa previsión pone de relieve, nuevamente, que la fijación de esta clase de pagas no observa una correlación directa con las ganancias de la empresa, sino que es un emolumento más del trabajador, el cual tiene derecho a una cuantía mínima por tal concepto con independencia del resultado que arroje el ejercicio económico o de que el Banco sea de nueva creación (en este caso, el importe de una paga).



En consecuencia, se afirma, sólo cuando las reservas disponibles pasen a repartirse como dividendos se está ante el supuesto del artículo 14 del convenio, pues claro es que si el dividendo es la remuneración del capital debe ser también el módulo determinante de la participación laboral en dichas ganancias.

De las anteriores afirmaciones deduce la empresa que, siendo la reserva voluntaria propiedad de la sociedad en tanto que sólo el dividendo lo es del socio, mientras la reserva permanezca como tal no puede constituir ganancia del socio. Respecto del empleo de las reservas para pagar el contravalor de nuevas acciones en virtud de una ampliación de capital se expone que:

- se trata de una liquidación anticipada y parcial de la sociedad, cuya percepción corresponde al accionista no a virtud de su derecho a participar en las ganancias sociales, sino de los de suscripción preferente y participación en la cuota de liquidación (artículo 39 LSA);
- la aplicación de las reservas para el pago de la ampliación no constituye una ganancia para el accionista, pues implica una degradación de la acción antigua que tampoco puede ser compensada con la enajenación de su derecho de suscripción preferente, ya que ésta disminuirá la cuantía de su participación como socio y, consiguientemente, de sus dividendos.

Frente a la consideración del Magistrado, según la cual esa tesis podría vulnerar el derecho de los trabajadores a participar en los beneficios si los Bancos deciden repartir menos dividendos y más acciones gratuitas a los accionistas, se afirma que tal actitud acabaría perjudicando a las propias entidades mercantiles, pues al depender el valor de la cotización de los dividendos producidos disminuirá el valor de la acción y el de la enajenación del derecho de suscripción preferente.

3.^a *Perspectiva fiscal*.—Al objeto de contrarrestar las apreciaciones de la sentencia a tenor de las cuales se detecta un irregular comportamiento tributario del BANESTO, la empresa recuerda en su recurso que el artículo 53 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (tanto en su redacción aplicable a los hechos, aprobada por RD 2.615/1979, cuanto en la posterior, formulada por el RD 2.384/1981) se dispone que la venta de los derechos de suscripción y la entrega de acciones total o parcialmente liberadas no se considerará rendimiento procedente del capital mobiliario. Así pues, las normas reguladoras de las imposiciones tributarias no sólo excluyen la operación controvertida de su conceptualización como rendimiento del capital, sino que



también, indirectamente, impulsan a no considerar como beneficio el valor de las acciones liberadas que se entregan gratuitamente a los accionistas.

La impugnación de este núcleo argumental por parte de los miembros del Comité de Empresa adopta un carácter global y, tras apuntar que en la primera parte del recurso la empresa configuraba las reservas como propiedad de los accionistas, en tanto ahora sostiene que son parte integrante del patrimonio social, se basa fundamentalmente en las siguientes afirmaciones:

- Que cuando la Junta de Accionistas acuerda emplear sus beneficios acumulados en afrontar el costo de la ampliación de capital, esas reservas dejan de constituir una parte integrante del patrimonio social para pasar a convertirse en patrimonio particular de los accionistas.
- Que el argumento conforme al cual la ampliación de capital llevada a cabo mediante la entrega de acciones liberadas a los accionistas no constituye legal ni económicamente una ganancia para el accionista es radicalmente falso, pues, según se demuestra en términos contables³⁵, la emisión de acciones le supuso a cada accionista un incremento en sus beneficios del 30,73 por 100 en un año y un crecimiento de su patrimonio individual del orden del 85,02 por 100 en el mismo período de tiempo; además, si esas reservas se hubiesen recibido en metálico y no como acciones gratuitas se habría tenido que ingresar a Hacienda un 16 por 100 en concepto de retención «en la fuente» sobre los beneficios

³⁵ El resultado obtenido por los accionistas tras el ejercicio de 1980, con la ampliación de capital llevada a cabo en agosto, se ejemplifica del siguiente modo:

- cada accionista ha aumentado su patrimonio particular, pues por cada diez acciones posee una más;
- el valor real de la acción en Bolsa era, en la fecha de decidirse la ampliación de capital, de un 232 por 100 (se cotizaban a 580 pesetas en lugar de las 250 indicadas por su valor nominal), es decir, que aunque entregadas por un valor nominal de 250 pesetas, cada accionista recibía 580 pesetas por cada diez acciones, sin tener que efectuar desembolso alguno;
- según las Memorias del propio BANESTO, el dividendo recibido por cada acción en 1979 fue de 38,68 pesetas (esto es, 386 pesetas por cada 10 acciones) y en 1980 de 45,79 pesetas por acción (esto es, 505 pesetas por cada 10 acciones, tras recibir una más liberada y gratuita);
- esa misma acción entregada libre de gastos y liberada se cotizó en Bolsa, por término medio y un año después, al 392 por 100, lo que supone que el valor de las 10 acciones que en julio del 80 era de 5.800 pesetas se ha convertido en 11 acciones con un valor de cotización en el mercado de 10.783 pesetas.



obtenidos por el capital mobiliario, que de este otro modo se ha eludido.

- Que mal puede pensarse en que la voluntad concorde de las partes se haya evidenciado, en la dirección propugnada por la recurrente, a partir del propio comportamiento de las partes, pues justamente tal invocación se realiza en el marco de un conflicto colectivo derivado de una disidencia interpretativa; tampoco procede extraer consecuencias de las actitudes mantenidas durante la aplicación de los anteriores convenios o la negociación del último, pues el reparto de acciones liberadas y gratuitas constituye una nueva circunstancia que no pudo preverse con anterioridad.

7. ANOTACIÓN FINAL

La pluralidad e interés que al hilo de un solo procedimiento se plantean son muestra palpable de la necesidad que tiene el estudioso, del Derecho del Trabajo en este caso, de mantener permanentemente abierta su ventana de observación a lo que sucede en la realidad. Una realidad sobre la cual se proyectan normas, como la del artículo 14 del convenio colectivo para la Banca privada, de significación no siempre clara y cuyo significado último ha de ser establecido de modo vinculante por Jueces y Tribunales teniendo presentes, entre otros, justamente los datos que suministra ese entorno social.

En el presente caso la importancia de las objeciones procesales planteadas es tal que parece poco probable el pronunciamiento del Tribunal Central sobre el tema de fondo. Si así fuere no es aventurado esperar que el mismo vuelva a ser planteado, respecto del BANESTO o de otras empresas, máxime teniendo en cuenta que el nuevo convenio ha reiterado la anterior formulación³⁶.

ANTONIO-VICENTE SEMPERE NAVARRO

³⁶ Al corregir pruebas se tiene ocasión de confirmar el cumplimiento del pronóstico realizado, pues por sentencia de 12 de noviembre de 1982 el Tribunal Central de Trabajo ha estimado el recurso especial de suplicación sin entrar a conocer del fondo.

La argumentación desenvuelta parte de la evidencia de que «la interpretación del referido precepto afecta, por lo menos, a todos los empleados del Banco demandado», razón por la cual los actores carecían de legitimación activa para el planteamiento del conflicto colectivo; a mayor abundancia (y según quedó apuntado) la controversia debiera haberse planteado ante la Dirección General de Trabajo y no frente a la autoridad provincial.

En condiciones normales podría considerarse que con la referida sentencia del Tribunal Central queda zanjado el problema jurídico, pero los representantes de los trabajadores —a través de sus asesores jurídicos— han manifestado todavía el propósito de recurrir ante el Tribunal Constitucional en amparo.



V A R I A



